

Ley N° 8.521

Sanción: 27/06/2012

B.O.: 05/09/2012

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 6944 (Código Procesal Constitucional) en la forma y artículos que a continuación se indica:

1) Sustituir el Artículo 11, por el siguiente:

Art. 11.- Días y horas hábiles.

Durante la sustanciación y ejecución del proceso de Hábeas Corpus, todos los días se computarán como hábiles y las horas corridas.

En la sustanciación y ejecución de las demás acciones reguladas en este Código, los plazos se computarán en días y horas hábiles judiciales, sin perjuicio de que, tanto a petición de parte como de oficio, podrá habilitarse días y horas inhábiles cuando las circunstancias del caso y el evidente perjuicio derivado de la demora así lo exijan.

El funcionario incurrirá en mora con el solo incumplimiento de los plazos fijados.

2) Sustituir el Artículo 13, por el siguiente:

Art. 13.- Impulso procesal.

Una vez requerida la intervención judicial, el Tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Sin perjuicio de ello, la parte interesada tendrá a su cargo el impulso del procedimiento siendo aplicable lo establecido en el TITULO III, Actos Procesales, CAPITULO VII sobre Caducidad de la Instancia del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán.

La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en el término de 3 meses.

3) Sustituir el Artículo 18, por el siguiente:

Art. 18.- Recusaciones.

No es admisible la recusación sin causa. Si el Juez interviniente se considera inhabilitado por temor a parcialidad, así puede declararlo pero debe seguir el curso del procedimiento hasta que se haga cargo el Juez subrogante. No pueden articularse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes, salvo lo dispuesto en el Art. 13, segundo y tercer párrafo.

4) Sustituir el Artículo 26, por el siguiente:

Art. 26.- Costas.

Cuando la decisión hace lugar a la acción, las costas son a cargo del responsable del acto lesivo, salvo en el caso de inconstitucionalidad de la norma fundante, que correrán por el orden causado.

Si la autoridad pública es vencida, serán responsables solidariamente la misma y el agente que realizó los actos u omisiones que motivan la condena, cuando éste hubiere obrado con culpa.

Cuando se rechaza la acción, las costas son a cargo de quien las cause, salvo en el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión, que serán soportadas por el denunciante o el amparado o por ambos solidariamente según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el Artículo 21, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo, las costas serán impuestas por el orden causado.

5) Sustituir el Artículo 70, por el siguiente:

Art. 70.- Amparo por mora de la Administración.

Cuando la Constitución, la ley u otra norma con fuerza de ley imponga a un funcionario, órgano o ente público administrativo un deber concreto de cumplir en un plazo determinado y la Administración fuere morosa en la tramitación de un expediente administrativo, toda persona afectada que fuere parte en dichas

actuaciones, puede solicitar al órgano judicial competente que libre orden de pronto despacho.

Esta orden es procedente cuando la autoridad administrativa ha dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubo una irrazonable demora en su tramitación sin emitir el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiere el interesado.

Presentado el petitorio, el órgano judicial competente se expide sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estima pertinente requiere a la autoridad administrativa interviniente, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. Esta decisión judicial es inapelable. Contestado el requerimiento, o vencido el plazo sin que se lo haya evacuado, resuelve librar la orden para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones, en el plazo que se establezca en atención a las circunstancias del caso. Tanto el pedido de informe como la resolución judicial de pronto despacho deben ser notificados al mismo tiempo al órgano superior de asesoramiento, defensa y representación judicial de la Administración de que se trate.

Si antes del plazo fijado para la contestación del informe, la Administración otorgara a las actuaciones el trámite pertinente cuya demora se alega o dictara el acto cuyo retardo funda el amparo, las costas serán impuestas por el orden causado.

La desobediencia a la orden de pronto despacho es puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda y a la Justicia Penal.

Asimismo faculta al órgano judicial competente a aplicar, a petición de parte, las sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes al cumplimiento de su decisión, cuyo importe es en beneficio de la parte perjudicada por el incumplimiento. La condena será graduada prudencialmente por el órgano judicial competente de acuerdo a las circunstancias del caso y a la entidad de la desobediencia, previa intimación, bajo apercibimiento por el término de cinco (5) días.

En el supuesto de quedar expedita la acción judicial por aplicación del Artículo 21 de la Constitución Provincial, no serán de aplicación las sanciones previstas en el presente artículo.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce. Armando Roque Cortalezzi, Vicepresidente 1° a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Juan Antonio Ruiz Olivares, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 8.521.-

San Miguel de Tucumán, agosto 29 de 2012.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

C.P.N. José Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Dr. Edmundo J. Jimenez, Ministro de Gobierno y Justicia.